Santiago, cuatro de abril de dos mil seis.

Vistos y teniendo presente:

1° Que la defensa del sentenciado Nelson Rodolfo Thielemann Rodríguez, ha interpuesto recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia de segunda instancia que confirma la de primera, que lo condena a la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, accesorias legales y costas de la causa, como coautor del delito de secuestro calificado de Héctor Arnaldo Velásquez Mardones, ocurrido el tres de noviembre de mil novecientos setenta y tres. Además se condena a Juan Enrique Inzunza Pobrete, a la pena de tres años de presidio menor en su grado medio, accesorias legales y costas, en calidad de coautor del referido delito.

2° Que funda su recurso en la causal segunda del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, esto es, ?en que la sentencia, haciendo una calificación equivocada del delito, aplique la pena en conformidad a esa calificación?. Señala que se han infringido los artículos 108, 110, 111, 451 a 488 del Código de Procedimiento Penal, ya que se debió dictar sentencia absolutoria porque no se encuentra acreditado el delito ni la participación de su defendido. Además señala que se vulneró el artículo 340 del Código Procesal Penal (sic) y los artículos 19 n° 3 de la Constitución Política de la República. Concluye pidiendo que anule la sentencia recurrida y dicte una de reemplazo que acoja absuelva de todos los cargos a su defendido, declarando que se acoge la prescripción del artículo 93 n° 6 del Código Penal, en relación con los artículos 94 y 101 del mismo cuerpo normativo; y, que se acoge la alegación de inocencia.

3° Que tal como ha sido interpuesto el recurso, este no puede ser

acogido a tramitación, desde que por med io de la causal invocada se reconoce la participación en un delito, pero diferente de aquel que ha sido determinado, y los argumentos de la defensa apuntan a que no se ha acreditado ni el delito, sin señalar cual se debe tener por establecido, así como tampoco se ha establecido la participación, siendo imposible analizar esas alegación sin haber hecho valer la causal prevista en el mencionado artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, que habilita a esta Corte para poder ponderar de manera diferente aquellos hechos y participación que los jueces de la instancia han tenido por probados.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 535 del Código de Procedimiento Penal y 767 y 782 del Código de Procedimiento Civil, se declara inadmisible el recurso de casación en el fondo interpuesto a fs. 644 en contra de la sentencia de dos de enero del presente año, escrita a fs. 642.

Registrese y devuélvase.

Rol N° 604-06.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Alberto Chaigneau del C., Enrique Cury U., Jaime Rodríguez E., Rubén Ballesteros C. y el abogado integrante Sr. Fernando Castro A.

Autorizada por la Secretaria Subrogante de esta Corte Suprema doña Carola Herrera Brummer.